



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000193**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000193**, en el cual requirió:



"...Solicitó información sobre quienes están dados de alta como parte de la mesa directiva de a la comunidad Mazocagui ubicada en en el estado de Sonora y cuya clave única en el Registro Agrario Nacional es 2614109622249135. Así como también el listado total de los comuneros. Información y copia de las actas de las asambleas convocadas y llevadas a cabo de 2021 a la fecha. Así como el informe de las actividades de la mesa directiva. Nombre del representante de la Procuraduría Agraria que ha acudido a las asambleas y quien ha firmado las actas, enviar copia de las actas ya que son de carácter público. Así como también quienes han solicitado se lleven a cabo las asambleas y cuántas se han llevado con éxito. ENVIAR LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS..." (sic)

Datos complementarios:

INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES

Modalidad de entrega

Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000193**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0433/2023** de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sonora**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

2

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En cumplimiento a lo instruido por Usted, mediante **Oficio No. PA/UT/0433/2023**, relativo a la **Solicitud de Información electrónica registrada con número de Folio 330024123000193**, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y remitida a esta Representación de Procuraduría Agraria en Sonora, el día 07 de agosto de 2023, en la que el promovente solicita lo siguiente:

"...Solicitó información sobre quienes están dados de alta como parte de la mesa directiva de a la Comunidad Mazocagui ubicada en en el Estado de Sonora y cuya clave única en el registro agrario nacional es 2614109622249135.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda **...sobre quienes están dados de alta como parte de la mesa directiva de a la comunidad mazocagui ubicada en el estado de Sonora y cuya clave única en el Registro Agrario Nacional es 2614109622249135** como lo precisa el peticionario, poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos en los archivos físicos y electrónicos de la Residencia de Hermosillo, así como de la Representación, en razón de que no se localizaron registros de esa información solicitada.

Se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, se transcribe el Artículo 136 de la Ley Agraria, que a la letra dice: Son atribuciones de la Procuraduría Agraria:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen

Asimismo, el Registro Agrario Nacional es la institución con funciones y atribuciones para otorgar la información precisada respecto de los actos jurídicos aprobados por el órgano supremo de los núcleos agrarios, con fundamento en los Artículos 148 al 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, para lo cual se transcribe:

Artículo 148 de la Ley Agraria: que establece "... Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades..."

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Procuraduría en Sonora, exhorta respetuosamente al peticionario, de conformidad al Artículo 37 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y al Artículo 148 de la Ley Agraria, para efecto de que acuda ante el Registro Agrario Nacional en Sonora, ubicado en Calle Matamoros #102 Sur entre la Calle Puebla y Calle Jalisco, Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, a fin de que proceda a solicitar





la información relacionada a su planteamiento, toda vez que dicho órgano registral resulta ser la instancia competente.

Así como también el listado de comuneros

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 39 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda de "... **el listado de comuneros...**" como lo precisa el peticionario, poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos en los archivos físicos y electrónicos de las Residencias de Hermosillo, así como de la Representación, en razón de que no se localizaron registros de esa información solicitada.

Se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, se transcribe el Artículo 136 de la Ley Agraria, que a la letra dice: Son atribuciones de la Procuraduría Agraria:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria,
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen

Asimismo, el Registro Agrario Nacional es la institución con funciones y atribuciones para otorgar la información precisada, respecto de los actos jurídicos aprobados por el órgano supremo de los núcleos agrarios, con fundamento en los Artículos 148 al 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, para lo cual se transcribe:

Artículo 148 de la Ley Agraria: que establece "... Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades..."

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Procuraduría en Sonora, exhorta respetuosamente al peticionario, de conformidad al Artículo 37 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y al Artículo 148 de la Ley Agraria, para efecto de que acuda ante el Registro Agrario Nacional en Sonora, ubicado en Calle Matamoros #102 Sur entre la Calle Puebla y Calle Jalisco, Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, a fin de que proceda a solicitar la información relacionada a su planteamiento, toda vez que dicho órgano registral resulta ser la instancia competente.

Información y copia de las actas de las asambleas convocadas y llevadas a cabo de 2021 a la fecha

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 39 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda de ..." **Información y copia de las actas de las asambleas convocadas y llevadas a cabo de 2021 a la fecha...**", como lo precisa el peticionario, poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos en los archivos físicos y electrónicos de las Residencias de Hermosillo, así como de la Representación, en razón de que no se localizaron registros de esa información solicitada, debido a que no existen actas del periodo 2021 a la fecha que hayan sido convocadas por Procuraduría Agraria, sino que han sido convocadas por sus órganos de Representación Comunal.

Se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública

5





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, se transcribe el Artículo 136 de la Ley Agraria, que a lo letra dice: Son atribuciones de la Procuraduría Agraria:

6

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con lo aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar lo conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores o las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen

Así como el informe de actividades de la mesa directiva.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 39 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda de **"...el informe de actividades de la mesa directiva..."** como lo precisa el peticionario, poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos en





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

los archivos físicos y electrónicos de las Residencias de Hermosillo, así como de la Representación, en razón de que no se localizaron registros de esa información solicitada.

Se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, se transcribe el Artículo 136 de la Ley Agraria, que a la letra dice: Son atribuciones de la Procuraduría Agraria:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen

Nombre del representante de la Procuraduría Agraria que ha acudido a las asambleas y quien ha firmado las actas, enviar copias de las actas ya que son de carácter publico





Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 39 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda relativa al ...Nombre del representante de la Procuraduría Agraria que ha acudido a las asambleas y quien ha firmado las actas, enviar copias de las actas ya que son de carácter público... poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos, en relación a que la Lic. Maria Rosa Castillo Morales, Visitadora Agraria adscrita a la Residencia de la Procuraduría Agraria en Hermosillo, Sonora, acudió a la Asamblea de Comunerol celebrada el día 26 de marzo de 2023 cuya acta consiste en siete fojas útiles, y a la Asamblea General de Comunerol efectuada con fecha 12 de mayo de 2023, cuya acta consiste en seis fojas útiles, mismas que en versión pública eliminado nombre, firma y huellas digitales de ejidatarios, en términos a lo previsto en los Artículos 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y se someten a consideración del Comité de Transparencia; de conformidad al Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

8

Asimismo, se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, se transcribe el Artículo 136 de la Ley Agraria, que a la letra dice: Son atribuciones de la Procuraduría Agraria:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen

Así como también quienes han solicitado se lleven a cabo las asambleas y cuantas se han llevado a cabo con éxito. ENVIAR LAS ACTAS DE ASAMBLEAS...(sic)

Modalidad preferente de entrega de información
Copia simple

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos y aplicables, así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, del 34 al 39 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito proceder a efectuar la aclaración que, en aras de la máxima publicidad y suplencia del planteamiento, que se efectuó la búsqueda de ... **quienes han solicitado se lleven a cabo las asambleas y cuantas se han llevado a cabo con éxito. ENVIAR LAS ACTAS DE ASAMBLEAS...** como lo precisa el peticionario, poniendo a su consideración la información de los resultados obtenidos en los archivos físicos y electrónicos de las Residencias de Hermosillo, en razón de que no se localizaron registros de esa información solicitada,

Se destaca que la Procuraduría Agraria de conformidad a lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, es una institución de Servicio Social de la Administración Pública Federal, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de brindar servicios de asesoría jurídica y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como de fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y bienestar social de los núcleos agrarios.

Bajo este contexto, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley Agraria la Procuraduría Agraria, tiene como atribuciones:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

10

Esta Oficina de Representación de Procuraduría en Sonora, exhorta respetuosamente al peticionario para que acuda a la instancia competente, de conformidad al Artículo 37 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y al Artículo 148 de la Ley Agraria, es decir, ante las Oficinas que ocupa la Representación del Registro Agrario Nacional en Sonora, ubicado en Calle Matamoros #102 Sur entre la Calle Puebla y Calle Jalisco, Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, a efecto de solicitar la información relacionada a esos planteamientos ya referidos, ante dicho Órgano Registral en esta Entidad Federativa.

Resulta aplicable a la presente solicitud lo establecido en el Criterio de Interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe "...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/013/2023** de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **nombre, firma y huellas digitales** de sujetos agrarios, datos que vinculados a la Residencia de la Procuraduría Agraria en Hermosillo, estado de Sonora, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la **versión pública** consistente de **(13) fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado del Estado de **Sonora**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

11

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Veracruz**, pone a disposición un total de **trece (13) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA** DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ACTA DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2023 y ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS EFECTUADA CON FECHA 12 DE MAYO DE 2023; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **nombre, firma y huellas digitales** de sujetos agrarios, datos que, vinculados a la Residencia de la Procuraduría Agraria en **Hermosillo**, estado de **Sonora**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

12

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apejó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombre, firma y huellas digitales** de sujetos agrarios, datos que vinculados a la Residencia de la Procuraduría Agraria en **Hermosillo**, estado de **Sonora**, pueden hacer identificada o identificable a una persona, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:





NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 3104/16, RRA 2923/16 y RRA 2855/17 emitidas por el INAI señaló que los datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Asimismo, que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También señala el INAI que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de este se puede identificarse a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dada que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13





HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

14

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombre, firma y huellas digitales** de sujetos agrarios, datos que vinculados a la Residencia de la Procuraduría Agraria en **Hermosillo**, estado de **Sonora**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

15





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

16

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO DIGITAL PDF.

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **trece (13) fojas útiles**, consistentes en: **ACTA DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2023 y ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS EFECTUADA CON FECHA 12 DE MAYO DE 2023**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al petionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

17

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar

18





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

19

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- (...)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

20





- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

21

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío,

22





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

23





Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal

24





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000193
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2023
Sentido: Información Confidencial

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Lic. Andrés Oclica Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia

25

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco

Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

C. Laura Gabriela Cortes Ruiz

Jefa de Departamento y en su
carácter de suplente del
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos

